Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, treinta de enero de dos mil veinte.

AUTO:

Trámite

PROCESO:

Acción de Tutela

ACCIONANTES:

MENORES D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A., A.E.A.,

K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. v E.P.E.A.

DEFENSORA DE FAMILIA:

ABG. CLAUDIA ALEXANDRA GONZÁLEZ

LÓPEZ

ACCIONADO:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

VINCULADOS:

- INGRID PAOLA ACOSTA

 GELVER ROOSLVETH ESPINOSA GARCÍA - ABG. MARIO FERNANDO ORTEGA o quien

haga sus veces como Procurador Judicial 21

de Infancia, Adolescencia y Familia

Doctor CARLOS EDUARDO GARCÍA o quien haga sus veces como Personero Municipal de Santa Rosa de Cabal

elquiolo ELEIDY ALEJANDRA ESPINOSA GARCÍA (tía

paterna de los menores)

emperion el en contendana Milena Espinosa García (tía

paterna de los menores)

- HECTOR ESPINOSA VELASCO (abuelo

paterno de los menores)

RADICADO:

666 82 31 03 001 2020-00001-00

En el término de ejecutoria la Defensora de Familia solicita complementar el fallo de tutela en el sentido de fijar término para que ella radique ante el Despacho accionado los expedientes administrativos y para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad profiera decisión.

El artículo 287 del Código General del Proceso, instituye un remedio procesal de naturaleza excepcional, cuyo sentido no es otro que el de permitir que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia la complemente cuando quiera que se omita resolver sobre aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso de autos, tenemos que al proferirse sentencia no se estipuló término dentro del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad debía pronunciarse sobre las homologaciones solicitadas por la Defensora de Familia en beneficio de los menores D.F.E.A., M.A.E.A., S.E.A.,

Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pereira

A.E.A., K.M.E.A., G.D.E.A., B.E.E.A. y E.P.E.A. Sin embargo, sabiendo que el inciso 08 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 da al Juez un término máximo de veinte (20) días para resolver, se entiende, por disposición legal, que una vez sea recibida en su Despacho la actuación, dispone de ese plazo para pronunciarse sobre las Homologaciones.

Asimismo, estipulándose por el inciso 07 del artículo 100 ibídem que vencido el término de 15 días para presentar objeciones se remitirá el expediente administrativo al Juez de Familia, sin que se indique, después de ese plazo, con cuanto cuenta la Defensoría de Familia para radicar las actuaciones ante la Administración de Justicia, se entiende que ello podrá hacerse en cualquier tiempo, ya, la funcionaria administrativa deberá tener en cuenta los plazos fijados para la perdida de competencia, de lo cual, valga hacer la claridad, no podrá computarse el lapso transcurrido entre la radicación inicial del proceso y la notificación del fallo de tutela de primera instancia de conformidad a lo previsto en el artículo 94 CGP.

Fijar un término diferente a los dispuestos por la ley, le cercenaría al Funcionario Judicial y a la Defensora de Familia las facultades previstas en la ley para ejecutar su actuación, por tal motivo, estando fijados los respectivos plazos en la norma estudiada, no resulta de recibo el pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con sede en Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

Resuelve,

Primero. No acceder a la solicitud de complementación del fallo de tutela de primera instancia proferido el 24 de enero de 2020, elevada por la Defensora de Familia.

Notifíquese,

La Juez

ELIZABETH RUEDA LUJÁN